



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 31 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 362/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **0673800143619**, **en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 9519/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### RESULTANDOS

#### **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información**

Mediante solicitud número 0673800143619, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 5 de julio de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Correos electrónicos o comunicaciones remitidas a través de la mensajería instantánea institucional que haya enviado Ricardo López Lerín en los que mencione o se refiera de cualquier modo al nuevo Contralor de la Institución, desde el nombramiento de éste a la fecha de presentación de este pedimento de información.*

*Documentos que haya enviado Ricardo López Lerín en las que haya alegado conflicto de interés o, inclusive, se haya excusado de conocer algún asunto a su cargo, desde su nombramiento actual." (sic)*

#### **SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa competente**

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

electrónico, al Órgano Interno de Control, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendiera y determinará lo procedente.

### **TERCERO. Respuesta a la solicitud**

El 12 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante, la respuesta a la solicitud 0673800143619, de conformidad con la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control, en los términos que a continuación se indica:

[...]

Con el propósito de ubicar y sustentar la respuesta que se proporcionará al solicitante, a continuación, se precisan las siguientes consideraciones normativas:

En términos de lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, y 122, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, y 123, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

Con base en lo anterior, por lo que se refiere al requerimiento de: *"Correos electrónicos o comunicaciones remitidas a través de la mensajería instantánea institucional que haya enviado Ricardo López Lerín en los que mencione o se refiera de cualquier modo al nuevo Contralor de la Institución, desde el nombramiento de éste a la fecha de presentación de este pedimento de información (...)"*, se hace del conocimiento del particular que los correos electrónicos o comunicaciones remitidas a través de la mensajería instantánea que requiere, no están categorizados con el supuesto que aduce el solicitante, sin embargo, se ponen a su disposición in situ, los correos emitidos por el servidor público que indica para que consulte del universo de la información, lo que sea de su interés.



**Comité de Transparencia**

**Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019**

**Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619**

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

Por otra parte, en lo que se refiere a la solicitud de: *"Documentos que haya enviado Ricardo López Lerín en las que haya alegado conflicto de interés o, inclusive, se haya excusado de conocer algún asunto a su cargo, desde su nombramiento actual"*, se hace del conocimiento de solicitante que de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Investigaciones de Quejas y Denuncias no se localizó ningún documento, denuncia o investigación relacionada al asunto que refiere; por lo que se actualiza la causal de inexistencia, siendo aplicable el Criterio 7/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones**

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

[...]"

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión**

El 1 de agosto de 2019 se interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por este Instituto, a la solicitud de información 0673800143619, al cual recayó el número de expediente RRA 9519/9, cuyo acto recurrido y puntos petitorios fueron los siguientes:



Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

*"No estoy de acuerdo con la modalidad de entrega, ya que limitan mi derecho humano al acceso a la información, ofreciéndome únicamente la consulta in situ, sin justificar impedimento legal alguno.*

*La Ley los obliga a ofrecerme otras modalidades, y como la información obra en medios electrónicos, debieron enviarla a mi correo electrónico o disponer de un vínculo electrónico en internet para que yo la consulte. El Contralor está ocupando una técnica disuasiva para que tenga que ir, a lo que no puedo acceder ya que soy una persona con discapacidad motriz. Además, quiere que yo realice la búsqueda exhaustiva y razonable que le corresponde al titular de la unidad administrativa.*

*Además, están admitiendo al ofrecer la consulta in situ la existencia de los correos y de la mensajería instantánea, así que mejor mándenmela a mi correo electrónico; espero que en alegatos no vayan ahora a declarar la inexistencia, porque pediría que se le dé vista a la Secretaría de la Función Pública.*

*Del conflicto de interés, considero que no debe declararse formalmente la inexistencia, ya que por sus funciones existen indicios de que pudo haberse enfrentado a un supuesto en el que por relación de amistad o cualquier otro, debió haberse excusado de intervenir en algún caso." (sic)*

**QUINTO. Resolución del recurso de revisión**

En sesión de 15 de octubre de 2019, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recurso de revisión RRA 9519/19, determinó **modificar** la respuesta de este sujeto obligado, instruyendo para que se **realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del Órgano Interno de Control y de la Dirección General de Tecnologías de la Información**, respecto de los anexos de los correos electrónicos que remitió a la particular y se los entregue.

El 21 de octubre de 2019, por medio de la Herramienta de Comunicación, se notificó a este sujeto obligado la resolución del recurso de revisión RRA 9519/19, la cual fue notificada para su cumplimiento, por parte de la Secretaría Técnica de este Comité, al Órgano Interno de Control y a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

**SEXTO. Declaración de inexistencia por parte de la unidad administrativa**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

A través del oficio número INAI/OIC/640/2019, de 28 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del Pleno sometió a consideración de este Comité, la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Hago referencia a la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 9519/19, en el cual el Pleno de este Instituto determinó MODIFICAR la respuesta emitida en atención a la solicitud de información número 0673800143619, ordenando lo siguiente:

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del Órgano Interno de Control y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, respecto de los anexos de los correos electrónicos que remitió a la particular y se los entregue.

*Si en la documentación que se localizara obra información que pudiera actualizar alguna causal de clasificación establecida en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda.*

*Finalmente, en caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que la información referida no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá de declarar formalmente su inexistencia, a través de un acta de su Comité de Transparencia, debidamente fundada y motivada, con el fin de dar certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para su localización y proporcionársela a la particular.*

[Énfasis añadido]

De conformidad con lo previsto en los artículos 6º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

No obstante lo anterior, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 130.**

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."*

En consecuencia, se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, no se localizaron los anexos de los correos electrónicos remitidos por Ricardo López León; lo anterior, debido a que de las atribuciones conferidas en el artículo 54, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se desprende la obligación de contar con un respaldo de los correos electrónicos y sus anexos, de aquellos servidores públicos que sean dados de baja del Instituto, situación que se ve robustecida con lo informado por la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través de su oficio INAI/SE/DGTI/586/19, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

*En atención a su solicitud de información y en cumplimiento a la resolución con número de expediente RRA 9519/19 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, le comunico que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), no cuenta con un sistema de respaldo de los correos electrónicos enviadas y recibidos a través de las cuentas de los servidores públicos del Instituto.*

Asimismo, el numeral Vigésimo séptimo, párrafo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establecen lo siguiente:

*"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación."*

Del numeral citado, entre otras cosas, se advierte que en el caso de que un área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos por una cuestión de inexistencia, deberá



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

notificarlo al Comité de Transparencia, exponiendo los criterios de búsqueda utilizados para su localización.

En el mismo tenor, los artículos 13, primer párrafo y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen lo siguiente:

*Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.*

...

*Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

En consecuencia, tal y como fue informado en párrafos precedentes, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos de este Órgano Interno de Control, no fueron localizados los anexos de los correos electrónicos remitidos por Ricardo López Lerín, toda vez que normativamente no se cuenta con la obligación de detentar un respaldo de los mismos; razón por la cual, de conformidad a lo establecido en los artículos 168 y 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en estricto cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 9519/19, en la que se ordenó que *"..en caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea que la información referida no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá de declarar formalmente su inexistencia..."*, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirme la declaración de inexistencia de dicha información.

[...]"

### **SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual el Órgano Interno de Control sometió a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## **CONSIDERANDOS**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Comité de Transparencia**

**Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019**

**Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619**

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

**PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la inexistencia de información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

No obstante, en el presente procedimiento, el maestro César Iván Rodríguez Sánchez, Titular del Órgano Interno de Control, quien es integrante del Comité de Transparencia, se excusa de intervenir en el tratamiento del asunto por existir un conflicto de interés, ya que la solicitud de acceso se refiere a información relacionada con su persona, en términos de lo previsto por los artículos 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el último párrafo del artículo 22 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto, y el artículo 21, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO. Solicitud de confirmación de inexistencia de información por parte de la unidad administrativa**

De acuerdo con lo manifestado por el Órgano Interno de Control, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizaron los anexos de los correos electrónicos remitidos por Ricardo López Lerín, debido a que de las atribuciones conferidas en el artículo 51, del Estatuto Orgánico de este Instituto, no se desprende obligación de contar con un respaldo de los correos electrónicos y sus anexos, de servidores públicos que sean dados de baja, por lo que la información es inexistente.

**TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** solicitada.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

En relación con lo expuesto, es necesario destacar el contenido del artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

**"Artículo 6o.**

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]"***

[Énfasis añadido]

Asimismo, en los artículos 1, 3, fracciones VII y XII, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 3, fracciones III y V, 130, penúltimo párrafo, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. [...]"* [Énfasis añadido]

**"Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

**VII. Documento:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*



Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

[...]  
**XII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;  
[...]

[Énfasis añadido]

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
[...]

[Énfasis añadido]

**“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**  
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

[Énfasis añadido]

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”**  
[Énfasis añadido]

**“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

[...]  
III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;  
[...]

V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;  
[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

[Énfasis añadido]

"Artículo 130. [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

[Énfasis añadido]

En términos de lo previsto en los artículos referidos, este Comité realiza las siguientes consideraciones:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tienen entre sus principales finalidades, la de garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados.
2. La información que deben proporcionar los sujetos obligados es aquella que documente el ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones.
3. Los sujetos obligados sólo estarán constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.



## Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

4. En el supuesto de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de las unidades administrativas, éstas deben remitir el asunto al Comité de Transparencia, el cual, en su caso, debe confirmar su inexistencia.

Ahora bien, en relación con el marco jurídico citado y las manifestaciones del Órgano Interno de Control, se advierte que no fueron localizados correos electrónicos o sus anexos, remitidos por el servidor público solicitado.

**Por tanto, conforme a lo instruido por el Pleno del INAI, en la resolución del recurso de revisión 9519/19, lo procedente es confirmar la inexistencia de la información, de acuerdo con lo manifestado por el Órgano Interno de Control.**

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información.**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, y al Órgano Interno de Control.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, y



Instituto Nacional de  
Transparencia. Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de 2019  
31 de octubre de 2019

Procedimiento 362/2019  
Solicitud: 0673800143619

(En cumplimiento a la resolución del RRA 9519/19)

doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

**PRESIDENTE**

**MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR**

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES LEGISLATIVO  
Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 362/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800143619, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INAI EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9519/19, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019.

